



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-66/2025

RECORRENTE: REYNA QUINTANA GARCÍA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>1</sup>.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>2</sup>

Ciudad de México a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el medio de impugnación **ST-JDC-37/2025**, por haberse presentado de forma extemporánea.

### ANTECEDENTES

De la demanda y el expediente, se advierte:

**1. Denuncia.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, la actora, entonces candidata a la presidencia municipal de Pinal de Amoles, Querétaro por Morena y el PT, presentó denuncia por actos que probablemente podrían constituir violencia política en razón de género<sup>3</sup> en contra de Alfredo Aguilar Velázquez, en su carácter de regidor con licencia del mencionado ayuntamiento. El cuatro de junio, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>4</sup> radicó la denuncia.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional, sala responsable, Sala Regional Toluca o SRT.

<sup>2</sup> Secretariado: Lucía Garza Jiménez y Francisco Alejandro Croker Pérez.

<sup>3</sup> En adelante podrá referirse como VPRG.

<sup>4</sup> En adelante instituto local.

## **SUP-REC-66/2025**

**2. Admisión y remisión del expediente al tribunal local.** El veintiséis de junio, se admitió la denuncia y el uno de agosto siguiente, se remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>5</sup>.

**3. Resolución dictada por el tribunal local (TEEQ-PES-161/2024).** El seis de febrero de dos mil veinticinco, previa reposición del procedimiento, el Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción denunciada consistente en VPRG en contra de la actora.

**4. Juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Toluca (ST-JDC-37/2025).** Inconforme, el diecisiete de febrero, la parte actora promovió medio de impugnación federal en el que impugnó la sentencia señalada en el párrafo anterior.

El cuatro de marzo siguiente, la sala responsable emitió resolución en la que confirmó la sentencia del tribunal local que a su vez determinó la inexistencia de la VPRG denunciada, misma que se notificó el cinco siguiente, por correo electrónico.

**5. Recurso de reconsideración.** El once de marzo, el recurrente interpuso ante la sala responsable medio de impugnación en contra de la sentencia emitida en el expediente ST-JDC-37/2025, que posteriormente fue remitido a esta Sala Superior.

**6. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-66/2025** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**7. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

---

<sup>5</sup> En adelante tribunal local.

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración fue presentado de forma extemporánea, por ello, la demanda se debe desechar de plano.

En efecto, en relación con el recurso interpuesto, se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que se interpuso fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento.

En las constancias que obran en el expediente se aprecia que la sentencia fue notificada el cinco de marzo, a la parte recurrente a través de correo electrónico, como se muestra a continuación.

Document header for Sala Regional Toluca, Actuaría, dated 6/3/2025. Title: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Expediente: ST-JDC-37/2025. Actress: REYNA QUINTANA GARCÍA. Authority: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. Includes a signature of Eudolia Estrada Solano, Actuaría.

Toluca, Estado de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco. Con fundamento en los artículos 33, fracción III y VI, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, por Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se asienta razón que, a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del día de la fecha, notificó por correo electrónico la determinación judicial de mérito a la parte actora. Según consta en el acuse de recibo correspondiente. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. Conste.

Notificación electrónica header. Recipient: Eudolia Estrada Solano. Date: miércoles, 5 de marzo de 2025 09:44 a. m. Subject: Se notifica Sentencia dictada en el EXPEDIENTE: ST-JDC-37/2025 a la parte actora Representación\_Firmas\_ST\_JDC\_37\_2025.pdf. Authority: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. Includes a signature of Eudolia Estrada Solano, Actuaría.

Toluca, Estado de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales; y en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, por Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se notifica por correo electrónico a la parte actora, la mencionada determinación judicial de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. DDY FE.

<sup>7</sup> En adelante Constitución federal o CPEUM.

<sup>8</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-66/2025**

Esta notificación surtió efectos el mismo día de su realización, ya que el recurrente fue la parte actora en la instancia federal.

Así, el plazo para presentar la demanda transcurrió del jueves seis al lunes diez de marzo, sin contar el sábado ocho y domingo nueve, por ser días inhábiles y no estar el asunto relacionado con proceso electoral alguno.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante la Sala responsable hasta el once de marzo, como se aprecia del sello de recibido en la oficialía de partes, el medio de impugnación es extemporáneo.

Se recibe original del presente escrito, en 1 foja, acompañado de la siguiente documentación:

- Original de escrito de medio de impugnación, con firma autógrafa; en 5 fojas, haciendo la aclaración que no se aprecia numeración de página;
- Copia simple de credencial para votar, en 1 foja;
- Representación impresa firmado electrónicamente de la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-37/2025, en 6 fojas.

Total: 13 fojas.  
Lic. Jeanpool Manzano.



**ACTOR: REYNA QUINTANA GARCIA**

**ÓRGANO RESPONSABLE: SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

**juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**  
JDC

Querétaro, Qro., a 9 de marzo de 2025.

**SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION** TEPJF SALA TOLUCA  
PRESENTE 2025 MAR 11 9:59:18e  
OFICIALIA DE PARTES

Lo anterior, se ejemplifica en el siguiente cuadro:

Marzo						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	4 Emisión de la sentencia	5 Notificación por correo electrónico	6 Día 1	7 Día 2	8	9
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
10 Día 3	11 Fecha de presentación de la demanda					

Con base en lo anterior, al haberse presentado fuera del plazo previsto en la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:



## RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.